



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES FLORIDABLANCA (antes JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA)**

PROVIDENCIA: SENTENCIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
**ACCIONANTE: CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO Y
MABEL CECILIA DELGADO LARA**
**ACCIONADO: FUNDACION HOGARES CAMPESINOS DE
COLOMBIA**
RADICADO: 2021-00052

Floridablanca, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Decide el Despacho la presente acción de tutela que interpuso el señor **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO Y MABEL CECILIA DELGADO LARA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **FUNDACION HOGARES CAMPESINOS DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición.

ANTECEDENTES:

Conforme lo relatado por la accionante en su escrito de tutela y que sirve de fundamento a la presente acción constitucional, el día 24 de noviembre del 2020, presentó derecho de petición al accionada, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES:

Como pretensión de la acción constitucional, el accionante solicita:

1. Que se ampare el derecho fundamental de petición.
2. Se ordene a la accionada brindar respuesta del derecho de petición radicado el 24 de noviembre del 2020.

TRÁMITE:

La presente acción de tutela fue admitida mediante proveído del 8 de febrero de 2021, en el cual se ordenó correr traslado a la accionada, siendo notificada por correo electrónico.

RESPUESTA DE ACCIONADA:

FUNDACION HOGARES CAMPESINOS DE COLOMBIA

Por medio de correo electrónico allegado el 19 de febrero de la presente anualidad, JAIME ALONSO QUICENO GUZMAN, en condición de representante legal de la entidad accionada, manifiesta: *“El correo institucional sí es el indicado en la Tutela, pero dicho como nunca llegó en la fecha indicada a nuestra institución; no obstante la demostración de que sí salió del remitente. Es posible que haya llegado al correo no deseado o spam; pero los colaboradores de nuestra Fundación no están obligados, ni autorizados a abrir correos de esta especie; sería bueno que le demostraran a la Fundación que sí lo recibió.”*

En correo del mismo día, allega prueba de la remisión de la respuesta al derecho de petición.

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Despacho determinar, a partir de los hechos expuestos previamente, si existió una vulneración al núcleo esencial del derecho fundamental de petición del señor *CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO Y*

MABEL CECILIA DELGADO LARA, que requiera la tutela judicial para restaurar el orden jurídico.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

A partir de los hechos expuestos por el accionante, así como de la respuesta ofrecida por las accionadas, debe este Despacho dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la FUNDACION HOGARES CAMPESINOS DE COLOMBIA, el derecho fundamental de petición del señor *CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO Y MABEL CECILIA DELGADO LARA*, en relación con la solicitud por ella presentada el día 24 de noviembre del 2020?

Para dar respuesta a lo anterior, el Despacho abordará lo concerniente al derecho de petición, estableciendo la normatividad aplicable al caso concreto, de acuerdo a lo señalado por la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), para posteriormente contrastarlo con lo ocurrido en el caso en concreto.

A. DERECHO DE PETICIÓN Y NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

El artículo 23 de la constitución Política de Colombia preceptúa:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De conformidad con el anterior artículo, el derecho de petición se transforma en un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico; siendo el derecho fundamental que le asiste a todo ciudadano de poner en marcha el entramado institucional para obtener una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente sobre un asunto determinado.

Lo anterior, puesto que en una democracia participativa, el derecho de petición es el medio idóneo para que el ciudadano acceda al ente público o privado -cuando éste ejerza funciones administrativas o se encuentre en una posición de superioridad-. De ahí que adquiera una doble connotación: la de garantía objetiva del Estado Social de Derecho, y la de derecho subjetivo que se puede reclamar de cualquier autoridad¹ u organización privada².

Como derecho subjetivo, el derecho de petición es instrumental, pues, además de ser un derecho fundamental |, es esencialmente un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Este derecho fundamental ha tenido desarrollo legal, de tal suerte fue la regulación hecha por la ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” – CPACA-, la cual está vigente desde el 30 de junio de 2015.

Así las cosas el CPACA, establece en su artículo 13 que:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o

¹ En el entendido que a este término se le da en el CPACA, Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

² En los términos del artículo 32 y 33 del CPACA o ley 1437 de 2011.

funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Del aparte normativo transcrito, es posible inferir que toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales surge el deber constitucional ineludible de responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente. Pues todas estas actuaciones, siempre que sean respetuosas serán consideradas un derecho de petición y como tal deberá dárseles una respuesta idónea.

La obligación enunciada cuenta con tres componentes: la obligación de recibir, de tramitar y de dar respuesta sustancial a lo solicitado. En particular, de acuerdo a la última, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto debatido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional³:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;** (iii) **la petición deber ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** (iv) la respuesta puede producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición, pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se le plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Finalmente, debe advertirse que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015⁴, el término del que dispone la autoridad para

³ T-249 de Febrero 27 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

.....

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

dar respuesta oportuna a las solicitudes que de manera respetuosa sean presentadas ante sus despachos, será de 15 días, salvo que exista disposición especial que establezca término diferente.

Así mismo en el numeral primero del artículo en cita se establece que cuando se trate de peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

DECRETO LEGISLATIVO No. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1744 DE 2015.

Una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición. En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento*

del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

a) Petición de documentos y de información deberá resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

b) Petición es relativa a una consulta, el término para resolverla será de treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que el día 24 de noviembre del 2020, los accionantes CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO Y MABEL CECILIA DELGADO LARA, presento derecho de petición ante FUNDACION HOGARES CAMPESINOS DE COLOMBIA, tal como se vislumbra en el correo electrónico remitido.

Se tiene, que la FUNDACION HOGARES CAMPESINOS DE COLOMBIA dio respuesta al derecho de petición a través de correo electrónico del accionante el 19 de febrero del 2021, dicha comunicación se surtió de forma extemporánea ya que como lo establece el Art 14 de la ley 1755 de 2015, modificado por el decreto legislativo no. 491 del 28 de marzo de 2020, las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los siguientes veinte (20) días siguientes a su recepción. Salvo que exista disposición especial que establezca término diferente.

Superado el examen concerniente a la oportunidad y notificación de la respuesta ofrecida por la accionada, queda entonces por resolver si la misma satisface a cabalidad los presupuestos que la jurisprudencia constitucional exige para que pueda entenderse satisfecho el derecho fundamental de petición, es decir, que la respuesta debe ser completa, clara y resolver de fondo la cuestión planteada.

Pues bien, para hacer ese estudio basta con revisar aquello que fue objeto de petición y contrastarlo con el contenido de la respuesta aportada, para de inmediato arribar a la conclusión de que se satisface cada uno de los presupuestos a los cuales se hicieron referencia.

Revisados la petición elevada en el derecho de petición del 24 de noviembre del 2020 y la respuesta brindada por la FUNDACION HOGARES CAMPESINOS DE COLOMBIA se constata que la parte accionada brindó respuesta a la solicitud de la accionante CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO Y MABEL CECILIA DELGADO LARA, toda vez que le indica que no realiza contratación alguno a menores de 14 años. La respuesta fue remitida al correo electrónico señalada por los accionantes en el escrito de la tutela.

De lo señalado, se puede colegir que se brindó respuesta clara al derecho de petición invocado por la accionante. Por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dado que se tiene por probado que la entidad accionada respondió y notificó la respuesta a la peticionaria, siendo inane cualquier orden que se profiera para la protección del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES FLORIDABLANCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

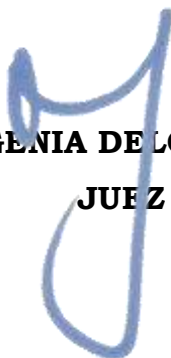
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela presentada por el señor CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.862.043 Y MABEL CECILIA DELGADO LARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.957.025, en contra de la FUNDACION HOGARES CAMPESINOS DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si este proveído no es impugnado, por secretaría envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA DELGADO ALVAREZ
JUEZ

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'M' and 'A' that overlaps, positioned over the printed name.